

Usando esta Diputacion de la autorizacion que le confirió la Junta general en sus acuerdos de 25 de noviembre de 1858 y 23 de igual mes 1862, y à reserva de ordenar los reglamentos especiales que sean necesarios, ha venido en aprobar y disponer que se observe desde esta fecha el siguiente

REGLAMENTO GENERAL

PARA LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE LA M. N. Y
M. L. PROVINCIA DE ALAVA.

TITULO 1.º

Del Diputado general.

ARTICULO 1.º El Sr. Maestre de Campo, Comisario y Diputado general, es el gefe superior de todas las oficinas y dependencias de esta M. N. y M. L. provincia de Alava.



TITULO 2.º

De los Consultores.

ART. 2.º Los Consultores darán su parecer en derecho:

1.º Verbalmente.

2.º Por escrito como proyecto de decreto y sin firmar.

3.º Por escrito en forma de dictámen firmado. Para el tercer caso se necesita que preceda un decreto especial de la Diputacion, lo cual solo se hará en asuntos de gravedad.

No tendrán á su cargo los Consultores ningun negociado administrativo, pero los gefes de aquellos, podrán consultarles verbalmente en puntos de ley ó fuero.

Desempeñarán los Consultores las demas funciones que les correspondan.

TITULO 3.º

*De los secretarios de ciudad y villas
y tierras esparsas.*

ART. 3.º Los secretarios de ciudad y villas y tierras esparsas, se presentarán á ejercer sus funciones, en las Juntas generales ordinarias, sin llamamiento, y en los demas casos, cuando sean citados por el Diputado general; cumplirán los deberes siguientes.

Acompañar á la Junta general , en la ida y vuelta , cuando se celebran las sesiones fuera de la ciudad de Vitoria.

Entregar al Diputado general cuantos memoriales , oficios ó papeles se les confien para dar cuenta á las Juntas particular ó general , á fin de que aquel señale el lugar que han de ocupar , en el dia y orden de las sesiones.

Recoger del Secretario de gobierno , media hora antes de comenzar las sesiones de las Juntas particular ó general , los expedientes , peticiones y demas escritos de que haya de darse cuenta , y darla por el orden que el Diputado señale , anotando , con toda precision y claridad , en la minuta numerada que han de llevar , las resoluciones y acuerdos que recaigan.

En las sesiones de la Junta particular , redactar las actas conforme á la minuta , y en las de la Junta general , entregar , luego que se levanten las segundas sesiones la referida minuta y demas expedientes y documentos , al Consultor encargado de la redaccion de las actas , permaneciendo á su lado hasta que este concluya su trabajo , para ilustrarle y esclarecer las dudas que , sobre lo tratado y acordado puedan ocurrir.

Estender y firmar los decretos en los respectivos negocios y expedientes , despues de redactar las actas , y con estricta remision al resultado de aquellas.

Acudir al local y en las horas en que se reúnan las comisiones, para distribuir á estas los negocios y expedientes que deben examinar é informar, y recoger los de las mismas, con los informes y votos particulares, teniendo cuidado de que los firmen los señores de las respectivas comisiones.

Autorizar las actas y demas documentos despues de aprobados, ocupando el lugar preferente, en las Juntas que se celebren en Vitoria, el secretario de ciudad y villas, y en las que fuera, el de tierras esparsas; y cumplir todas las demas obligaciones de fuero y costumbre.

TITULO 4.º

De la Secretaria de gobierno.

ART. 4.º El Secretario de gobierno es el gefe de la Secretaria y de los negociados 4.º y 5.º á ella anejos, y le corresponde recibir y despachar todos los documentos que se presenten ó espidan, autorizar las actas que se levanten, y las certificaciones que acuerde la Diputacion, dirigir y vigilar los trabajos de los oficiales, escribientes y porteros, y ejercer las demas funciones propias de su empleo.

El oficial mayor es el segundo gefe de la Secretaria y sustituirá al Secretario en casos de ausencia ó enfermedad.

El Secretario de gobierno, no solamente dirigirá y vigilará las oficinas de la Secretaria, sino que

tambien cuidará de que cumplan con sus deberes los empleados en la contaduria, intervencion, tesoreria, archivo, sociedades de seguros mutuos, administracion de tabacos y sal y demas dependencias.

ART. 5.º Los oficiales de Secretaria despacharán los negociados que se les encomienden, siendo de su obligacion la redaccion de proyectos de informes, decretos, minutas de oficios y demas trabajos que se les encarguen.

ART. 6.º Los escribientes harán los trabajos propios de sus empleos.

TITULO 5.º

De la tesoreria.

ART. 7.º El tesorero custodiará los caudales dándoles entrada y salida y anotándolos con las formalidades debidas, rindiendo cuenta de ellos y cumpliendo las demas obligaciones de su cargo.

Si le conviene tener algun auxiliar lo pondrá de su cuenta y riesgo y previa autorizacion del Diputado general.

En los dias 1.º y 15 de cada mes pasará el tesorero al Diputado relacion intervenida por el contador de las entradas y salidas de fondos y existencia en caja.

TITULO 6.º

De la contaduria intervencion.

ART. 8.º El contador interventor, intervendrá

la entrada y salida de fondos, anotándolos en los libros y estendiendo los libramientos y cargarémes con las formalidades prevenidas y cumplirá las demás obligaciones de su cargo.

Los artículos 5.º y 6.º son aplicables á los oficiales y escribientes de la contaduría.

TITULO 7.º

Del archivo.

ART. 9.º El encargado del archivo formará ó adicionará los índices de los documentos que contenga y cuidará de ellos con grande método, orden y escrupulosidad; facilitando á las Juntas general y particular, Diputado general, Procuradores provinciales, y empleados de la Provincia, los que necesiten consultar, pero recojiéndolos en seguida; y sin orden escrita del Diputado, no consentirá que salga de la casa-palacio documento ni papel ninguno.

TITULO 8.º

De las Sociedades de seguros mutuos de cosechas y contra incendios de edificios rurales.

ART. 10. El encargado de estas Sociedades, llevará con todo esmero los libros y papeles referentes á ellas, con las formalidades que se le ordene por el Diputado Director, y son aplicables á esta seccion los artículos 5.º y 6.º de este reglamento.

TITULO 9.º

De la administracion de tabacos y sal.

ART. 11. Es obligacion del administrador de tabacos y sal, custodiar cuidadosamente estos géneros, dándoles entrada y salida en los almacenes con las anotaciones y demas formalidades, rindiendo cuenta de sus productos y cumpliendo los demas deberes de su cargo y reglamento especial.

ART. 12. El interventor de los tabacos y sal, intervendrá la entrada y salida de géneros y de caudales, y la fidelidad en los pesos y medidas, haciendo las oportunas anotaciones en los libros y documentos y cumpliendo los demas deberes de su cargo.

ART. 13. El fiel pesador hará los pesos con toda legalidad y conciencia, publicándolos en el acto, abrirá y cerrará las puertas de los almacenes bajo la vista del administrador, que recogerá las llaves, cuidará que haya en aquellos el mayor aseo y vigilancia, y cumplirá los demas deberes de su empleo.

TITULO 10.

Del arquitecto y peones camineros.

ART. 14. El arquitecto es el gefe y director de las obras que se ejecutan, en todo ó parte, con fondos provinciales, y de los encargados de su con-

servacion y principalmente de los peones camineros, por lo que es de su deber todo lo relativo á planos, presupuestos, vigilancia y cuidado de las carreteras y edificios de la Provincia. Concurrirá á las Juntas particulares y generales presentando en las de noviembre una memoria del estado de las carreteras provinciales y vecinales y mejoras de que son susceptibles; asistirá á los remates de obras; dará su parecer á la Diputacion, Juntas particular y general y comisiones siempre que se lo pidan; observará y hará observar los reglamentos especiales de peones camineros y aranceles de peages; y cumplirá los demas deberes de su cargo.

ART. 15. El comandante de miñones es el gefe 2.º de los peones camineros, y como tal vigilará á estos recorriendo las carreteras con la mayor frecuencia posible, y cumpliendo y haciendo cumplir el reglamento especial de aquel cuerpo, los aranceles de peage y demas deberes de su empleo.

TITULO 11.

De los guardas de monte y campo.

ART. 16. El comandante de miñones es el gefe de los guardas de montes y campos, y cumplirá y hará cumplir á estos su reglamento especial y demas disposiciones.

TITULO 12.

De la fuerza armada foral.

ART. 17. El comandante de miñones es el gefe de esta fuerza, la que se empleará en conservar el orden público, perseguir á los malhechores, y defraudadores de las rentas y arbitrios provinciales y demas deberes de su instituto.

Asi el comandante, como los ayudantes y miñones cumplirán las obligaciones que les impone su reglamento especial.

TITULO 13.

De la Escuela práctica de agricultura.

ART. 18. El Director, profesores, empleados, alumnos y dependientes de esta Escuela observarán su reglamento especial.

TITULO 14.

De los viveros.

ART. 19. El Director de la Escuela práctica de agricultura, es tambien Director de los viveros provinciales y gefe de los guardas y demas empleados, y todos observarán el reglamento especial.

TITULO 15.

De los porteros y ordenanzas.

ART. 20. De los dos porteros que hay en la

Diputacion el uno tendrá á su cargo la consergeria de las oficinas y el otro el servicio de la correspondencia. Los trabajos de porteria los desempeñarán entre ambos, en la forma que se ordena en su reglamento especial.

Ausiliarán á los porteros los ordenanzas que sean necesarios de la clase de miñones y unos y otros recibirán órdenes del Secretario de gobierno.

TITULO 16.

De los maceros, clarineros y tambores.

ART. 21. Los maceros, clarineros y tambores acudirán á las Juntas generales, ocupando el lugar de costumbre, darán los toques de estilo y cumplirán los demas encargos que por el Secretario de gobierno y Diputado general se les dieren.

TITULO 17.

Del régimen general de las oficinas.

ART. 22. Los empleados comprendidos en los títulos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º acudirán á las oficinas y permanecerán trabajando en ellas á las horas siguientes:

Por las mañanas, en todo el año, á escepcion de los dias de fiesta de ambos preceptos, desde las 9 hasta las 3 de la tarde.

Por las noches, desde 1.º de octubre á 8 de mayo de 8 á 9, á escepcion de la tesoreria y con-

taduria intervencion que estarán cerradas de noche.

En los dias de ambos preceptos , asistirán un oficial y un escribiente , por turno entre todas las oficinas , desde las 10 á las 12 de la mañana.

Igual turno habrá , de 8 á 9 de la noche , en la época en que solamente esten abiertas las oficinas de dia.

En el negociado de tabacos y sales , asistirán los empleados , en todo el año , á escepcion de los dias de ambos preceptos , por las mañanas de 9 á 12 y por las tardes de 2 á 5.

Los porteros y ordenanzas asistirán media hora antes que las designadas.

Habrá ademas las horas estraordinarias de trabajo que designe el Diputado , cuando asi lo requiera el buen servicio.

Ningun empleado abandonará su puesto , aun despues de dada la hora de salida , hasta que el portero avise de órden del Secretario.

Queda á la prudencia de los Consultores , la asistencia á la oficina segun lo requiera el buen despacho de los negocios de su cargo.

Ningun empleado puede pedir aumento de sueldo , ni gratificacion por trabajos estraordinarios.

Cuando por enfermedad ú otra causa no pudiesen los empleados acudir á la oficina darán aviso al Secretario , y con permiso de este se retirarán en iguales casos , antes de la hora ordinaria.



Para obtener licencia y dejar de asistir á la oficina por mas de un dia acudirán al Diputado, directamente ó por conducto del Secretario de gobierno. Ningun empleado, de categoria inferior al Secretario, usará de la licencia que obtenga directamente, sin ponerlo personalmente en conocimiento de aquel.

ART. 23. Los empleados están obligados á guardar secreto en los negocios reservados y en todos á no facilitar copias, apuntes ni certificados, sin permiso del Diputado general: á no recibir gratificacion ni regalo de los particulares, ni encargarse de agencias dentro de las oficinas de la Provincia, ni ejercer otro empleo ó cargo que á juicio del Diputado sea incompatible ó inconveniente al buen servicio.

ART. 24. Los empleados son responsables de los papeles, documentos y efectos que se les entregan y cuidarán de ellos, con todo esmero, volviéndolos á recoger, á la mayor brevedad, cuando los faciliten á otros empleados ó funcionarios que necesiten consultarlos.

ART. 25. Los empleados recibirán y tratarán con afabilidad y cortesania á las personas que acudan á las oficinas, dándoles las noticias que deban dárseles en los negocios que les interesen; pero procediendo en estas noticias con el mayor laconismo posible; y no permitirán que visiten las oficinas,

en horas de trabajo, á quienes no esten autorizados por el Diputado ó Secretario, y en ningun caso, que revuelvan ni registren documentos ni expedientes.

ART. 26. En las oficinas se guardará silencio y compostura, no permitiéndose cubrirse ni disputar ni otro acto que desdiga del orden que debe reinar en ellas.

TITULO 18.

De la disciplina, castigos y recompensas.

ART. 27. Los empleados de la provincia de Alava, cumplirán exactamente, con todas sus obligaciones ordinarias y las extraordinarias que les imponga el Diputado, sin que puedan nunca alegar contra las últimas, que no son de su incumbencia ó negociado.

Se guardarán las debidas atenciones de urbanidad reciprocamente y de respeto á todos los que sean de gerarquía superior, aunque no sean sus gefes inmediatos.

No solamente en los actos oficiales, sino fuera de ellos, observarán una conducta severa absteiniéndose de todo aquello que pueda rebajarles ante la opinion pública.

ART. 28. El Diputado general castigará gubernativa y disciplinariamente á los empleados que no cumplan sus deberes ó incurran en otras faltas. Los castigos serán

- 1.º Reprension y apercibimiento.
- 2.º Multa ó privacion de sueldo temporalmente.
- 3.º Suspension de empleo, dando ó sin dar cuenta á la Junta general, segun la mayor ó menor gravedad.
- 4.º Destitucion cuando los empleados sean de nombramiento del Diputado general.

ART. 29. Los sueldos y gratificaciones por Juntas de mayo, de los empleados, serán los que actualmente disfrutan, y ademas tendrán derecho, los comprendidos en los acuerdos de la Junta general de 21 y 25 noviembre 1857, á los premios que se les conceden, á escepcion del Secretario que ha quedado reducido al sueldo fijo, por decreto de la Diputacion de 28 de abril último.

ART. 30. Los empleados que sirvan á la Provincia en los cargos y por los años que prescribe el Reglamento especial de 24 de noviembre de 1852; tendrán derecho á las jubilaciones, viudedades y orfandades que en el mismo se determinan.

Los que se inutilizaren ó fallecieren por causa inmediata y estraordinaria en servicio de la Provincia, obtendrán el premio á que la Junta general, en cada caso, les considere acreedores.

TITULO 19.

De la distribucion de negociados y orden en el despacho.

ART. 31. Los asuntos de la competencia de la

Diputación general de Alava se dividirán en diez negociados en la forma siguiente.

PRIMER NEGOCIADO.

Consultoria.

Personal.—Los dos Consultores, los cuales se servirán de los escribientes de los otros negociados, cuando los necesiten.

Negocios.

Primer Consultor.

Relaciones con el Gobierno supremo y otras provincias.

Asuntos de interes general para la provincia de Alava.

Actas de las sesiones de las Juntas generales.

Informes de las comisiones de las Juntas particular y general.

Mociones de los Diputados de Junta particular ó Procuradores provinciales.

Segundo Consultor.

Todo lo relativo á intereses particulares, locales ó municipales.

Estractos de las sesiones de las Juntas generales.

Informes de las comisiones de Juntas particular y general.

Mociones de los Diputados de Junta particular ó Procuradores provinciales.

Ambos Consultores reunidos.

Todo lo que à los dos juntos se les encomiende por las Juntas general, particular ó Diputacion.

SEGUNDO NEGOCIADO.

Secretarias de ciudad y villas y tierras esparsas.

Personal.—Los dos secretarios referidos.

Negocios.

Los dos secretarios reunidos.

Todos los que conocen las Juntas general y particular.

El secretario por ciudad y villas.

Autorizacion de actas impresas, remates y libramientos.

TERCER NEGOCIADO.

Secretaria de gobierno.

Personal.—Gefe, el Secretario de gobierno.—Un oficial.—Un escribiente.—Reemplazará al Secretario en casos de enfermedad ó ausencia, el oficial mayor.

Negocios.

Los de interes general de la Provincia.

Relaciones con el Gobierno de S. M., otras provincias y comisionados en corte.

Elecciones.

Organizacion foral.

Division territorial.

Servicio militar.

Donativos, derramas y contribuciones.

Instruccion pública.

Culto y clero.

Funciones públicas.

Cárceles.

Caminos y portazgos.

Impresiones.

Contabilidad.

Obras provinciales en todo ó en parte.

Asuntos varios, que son todos los que no se determinan en este ni en los otros negociados.

Registro del negociado.

CUARTO NEGOCIADO.

Cuentas y arbitrios locales.

Personal.—Gefe, el oficial mayor.—Un escribiente.—Sustituirá al oficial mayor, en casos de enfermedad ó ausencia el oficial que designe el Diputado.

Negocios.

Presupuestos y cuentas de los ayuntamientos.

Id. de las juntas de caridad de las hermandades.

- Repartos de hojas de hermandad y arbitrios.
- Id. de los pueblos.
- Abastos y arbitrios locales.
- Arcas de misericordia.
- Beneficencia.
- Sanidad.
- Datos estadísticos relativos á presupuestos provinciales y municipales.
- Registro particular del negociado.

QUINTO NEGOCIADO.

Intereses locales.

Personal.—Dos oficiales, uno de ellos gefe.—Un escribiente.—Sustituirá al oficial gefe el otro en casos de enfermedad ó ausencia.

Negocios.

- Bienes de propios y comunes.
- Montes y viveros.
- Policia rural.
- Guardas de campo y montes.
- Obras públicas de los pueblos.
- Agricultura.
- Ganaderia.
- Registro del negociado.

SESTO NEGOCIADO.

Tesoreria.

Personal.—Gefe, el tesorero.—Un ordenanza.

—En casos de enfermedad ó ausencia , le sustituirá la persona que el mismo tesorero designe con la aprobacion del Diputado general.

Negocios.

Todos los relativos à tesoreria.

Registro del negociado.

SETIMO NEGOCIADO.

Contaduria intervencion.

Personal.—Gefe , el contador interventor.—Un oficial.—Sustituirá al contador en casos de ausencia ó enfermedad el oficial.

Negocios.

Todos los relativos á contaduria.

Liquidaciones de suministros y bagages al ejército , presos pobres , dementes y demas servicios.

Registro del negociado.

OCTAVO NEGOCIADO.

Archivo.

Personal.—El oficial de la contaduria, bajo la direccion del contador.

Negocios.

Todos los de archivo.

Indice.

NOVENO NEGOCIADO.

*Sociedades de seguros mutuos de cosechas
y contra incendios.*

Personal.—El encargado gefe.—Dos escribientes.—Sustituirá al gefe en casos de enfermedad ó ausencia, el que designe el Diputado.

Negocios.

Los referentes á las dos sociedades.

Estadística.

Registro del negociado.

DECIMO NEGOCIADO.

Administracion de tabacos y sal.

Personal.—Gefe, el administrador.—El interventor.—El fiel pesador.—Los mozos y auxiliares que señale el Diputado.—En casos de enfermedad ó ausencia del administrador le sustituirá el interventor y á este el que disponga el Diputado.

Negocios.

Todos los relativos á tabacos y sales.

Registro del negociado.

ART. 32. Los empleados y dependencias á quienes no se les señala negociado, despacharán los asuntos que por reglamentos especiales ó encargo del Diputado general les correspondan.

El arquitecto y el comandante de miñones ó quien le sustituya, se presentarán todos los días, á recibir órdenes del Diputado, y no saldrán de la ciudad de Vitoria, sin su permiso previo.

ART. 33. El Secretario de gobierno, distribuirá los expedientes y papeles á cada negociado, cuando no lo haga directamente el Diputado.

Los gefes de los respectivos negociados, después de enterarse de los expedientes, y previo aviso al Secretario por si conviene su asistencia, darán cuenta verbal de ellos al Diputado, del que recibirán las oportunas instrucciones para redactar los decretos, oficios y demas documentos que luego se presentarán á la firma.

ART. 34. En la redaccion de providencias, oficios y demas escritos, se procurará toda la concision que sea compatible con la claridad, y se ordenará, de una vez, el mayor número posible de diligencias para economizar trabajos y trámites.

El último dia de cada mes, darán cuenta al Diputado los gefes de negociado, de los asuntos *retrasados*, esplicando las causas del retraso y se encarga muy especialmente que todos los expedientes se lleven al corriente, con la mayor actividad posible y sin retraso.

Los que se paralicen, por justas causas llevarán la calificacion de *suspensos* y de ellos se dará tambien cuenta semanal como de los *retrasados*.



ART. 35. En todos los negociados y dependencias habrá un ejemplar de este Reglamento general y del especial que le sea pertinente.

Vitoria 30 mayo 1863.



El Diputado general

*Ramon Ortiz de
Zárate.*

[Handwritten signature]

APENDICE

*al Reglamento general para las oficinas y dependencias
de la Diputacion general de esta M. N. y M. L.
Provincia de Alava.*

ACUERDO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1852, APROBANDO
EL REGLAMENTO SOBRE JUBILACIONES, PENSIONES Y
VIUDEDADES DE EMPLEADOS DE PROVINCIA.

Fué aprobado el dictámen que sigue de la comision de hacienda, sobre el plan de viudedades y jubilaciones que debe regir con los empleados de Provincia que se hallan en la nómina inserta.

La comision de hacienda ha examinado con todo detenimiento el proyecto de Reglamento de viudedades y jubilaciones formado por la Diputacion y Junta particular á resultas del encargo que le fué conferido en la 2.^a sesion de 7 de mayo último.

La comision encuentra aceptables y equitativas las bases propuestas por la Diputacion y Junta particular: ha hecho ademas las adiciones que su celo por los intereses públicos y los deberes de una bien

entendida filantropia la han aconsejado; y cree por lo tanto que puede V. S. atender de una manera justa y benéfica á esta parte de la administracion provincial, sirviéndose elevar á decreto el siguiente proyecto de viudedades y jubilaciones para los empleados que en él se espresan.

Viudedades.

ART. 1.º Tendrán derecho á la pension de viudedad las viudas é hijos de todos los empleados que fallezcan en servicio de la Provincia, siempre que hayan estos contraido matrimonio antes de la edad de sesenta años.

2.º Para aspirar á la viudedad es condicion indispensable que los empleados hayan servido durante diez años por lo menos á la Provincia en los empleos que les den este derecho.

3.º En falta de la viuda del empleado gozarán de la pension los hijos, repartiéndola entre aquellos de estos que tengan derecho á percibirla segun lo que se establece en el siguiente artículo.

4.º Percibirán la pension de viudedad los hijos hasta la edad de 24 años siempre que no hayan antes contraido matrimonio ú obtengan destino en alguna de las dependencias de la Provincia ó del Gobierno, y las hijas durante el tiempo que permanezcan en estado de solteria.

5.º La pension de viudedad será de una cuarta

parte del sueldo que últimamente hayan disfrutado los empleados con respecto à los que tuviesen desde diez hasta veinte y cinco años de servicio cumplidos ; y de una tercera parte en cuanto à los que hubiesen servido mas de veinte y cinco años.

6.º Para adquirir el derecho de que tratan los artículos anteriores deberán los empleados consentir en un descuento de tres por ciento de los sueldos que disfruten , en favor de la Provincia.

Jubilaciones.

7.º La Provincia concede derecho de jubilacion à los empleados que , habiéndola servido mas de diez años , hubiesen llegado à un estado de imposibilidad absoluta fisica ó moral , para desempeñar sus destinos. Los años de jubilacion no se tendrán en cuenta para la pension de viudedad.

8.º La jubilacion será de la tercera parte del sueldo para los empleados que pasen de diez años de servicio , y de la mitad para los que tengan de veinte años de servicio para arriba.

9.º Si la Provincia suprime un destino antes que haya cumplido diez años de servicio el que lo desempeñaba , se le devolverán à este los descuentos que se le hubiesen efectuado para adquirir derecho à la jubilacion ó pension de viudedad ; pero si el interesado es repuesto en el empleo , ó colocado en cualquiera dependencia de la Provincia , volverà à

adquirir el enunciado derecho , reintegrando previamente los descuentos que le hubieran correspondido en el empleo que cause la jubilacion.

Disposiciones generales.

10. A los actuales empleados se considerará el tiempo de que hablan las precedentes disposiciones, tanto en cuanto á viudedades como á jubilaciones, desde que entraron á servir sus empleos, bien que no se les haya hecho aun descuento alguno por el tiempo anterior.

11. No transmitirán derecho á la viudedad ni obtendrán jubilacion los empleados provinciales que voluntariamente renuncien sus destinos , ó sean destituidos ó separados de ellos por su mal comportamiento.

12. La declaracion de las viudedades y jubilaciones se hará por la Diputacion , previa formacion de expediente y á calidad de darse cuenta á la Junta general.

13. Se entenderá vigente este Reglamento desde 1.º de enero de 1853.

14. Gozaràn de los beneficios de este Reglamento los empleados comprendidos en la plantilla que se acompaña y los que en lo sucesivo fuesen colocados en los mismos destinos ú otros análogos.

Tal es el sentir de la comision , que somete como siempre á la superior ilustracion de la Junta

general. Vitoria 23 de noviembre de 1852.—Julian Domingo de Echavarria.—Esteban Abalos.—Tomas de Sodupe.—Saturnino Lopez de Vicuña.—Ruperto de Andres.—Celedonio de Azcunaga.—Pablo de Urquiza.—José Mateo Diaz de Arcaya.—Juan Bautista de Lafuente.—Matias de Landáburu.

ACUERDO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1852.

En virtud de una esposicion que hizo el Sr. Procurador provincial de Labraza se discutió ampliamente si los empleados de Provincia, serian ó no libres en admitir ó renunciar el descuento del tres por ciento, para disfrutar los beneficios del plan de jubilaciones y viudedades aprobado en la sesion de ayer, y por último acordó la Junta que el descuento se entienda obligatorio á cuantos sugetos se hallan comprendidos en dicho plazo.

ACUERDOS DE LOS DIAS 16 Y 20 DE NOVIEMBRE DE 1860: SOBRE CREACION DEL MONTE PIO PARA EL CUERPO DE MIÑONES Y PEONES CAMINEROS.

El Cuerpo Universal de la Provincia en su 2.^a sesion de 6 de mayo de este año, adoptó el principio y conveniencia del establecimiento de un monte pio para el cuerpo de miñones, peones camineros y demas empleados provinciales, á quienes no alcanza el reducido cuadro y limites del hoy existente. Encomendó el estudio del reglamento que debia re-

gir á esta institucion á la Junta particular; y teniendo á la vista el sencillo á la par que claro reglamento que hoy rige en el monte pio ya establecido, debemos esponer, que:

Considerando fuera muy complicado en una administracion de tan reducido personal, cual la de la provincia de Alava, el sostener dos montes pios que tienen un mismo objeto y origen:

Considerando se pueden amalgamar, atendiendo á la vez á todos los intereses creados y á los que se intenta proteger:

Considerando que este resultado tan apetecible puede alcanzarse realizando muy ligeras modificaciones en el artículo 4.º del actual reglamento que en nada lo alteren en su esencia:

La comision estima

Tengan cabimiento en el monte pio de viudedades y jubilaciones ya establecidas todos los empleados de la Provincia que tienen sueldo fijo, los gefes y oficiales de miñones, los sargentos del cuerpo y los peones camineros, siendo obligatorio para todas estas clases su inscripcion, y voluntaria en los miñones.

Que el artículo 4.º del reglamento se modifique en los términos siguientes.

Art. 4.º Percibirán la pension de viudedad los hijos hasta la edad de 24 años, siempre que no hayan antes tomado estado eclesiástico ó de matrimo-

nio , ú obtengan algún destino en las dependencias de la Provincia ó del Gobierno; y las hijas durante el tiempo que permanezcan solteras ó sin tomar estado de matrimonio ó religion, hasta la edad de treinta años.

Tal es el dictámen de la comision á la que se ha servido encomendar V. S. el estudio de un reglamento y bases para el establecimiento de un monte pio que abrace todo el personal de administracion: V. S. en su superior ilustracion decidirá si llena el objeto que se ha propuesto , ajustándose en todo lo demas al reglamento vigente desde 1.º de Enero de 1852.—Casa-palacio de Provincia Vitoria 16 de noviembre de 1860.—Ladislao de Velasco.—Ignacio de Goya.—Gerónimo de Larrosa.

Junta particular del 16 de noviembre de 1860.—Se aprueba el precedente proyecto y manda se dé cuenta á la Junta general en las próximas sesiones.—Por la Junta, sus secretarios—Antonio Cerrain.—Pedro Vitoriano Diaz de Sarraalde.

La comision de hacienda , á la que se trasmitió el espediente sobre creacion de un monte pio para los ayudantes y sargentos del cuerpo de miñones, peones camineros y demas empleados que no esten comprendidos en el antiguo , presentó un dictámen del tenor siguiente.

La comision de hacienda se ha ocupado del estudio del expediente sobre creacion de un monte pio para los ayudantes y sargentos del cuerpo de mihones y peones camineros, y encontrando conformes las bases y consideraciones en que la Junta particular apoya su dictámen, es de sentir que este se apruebe y eleve á decreto y que en esta virtud se lleve á efecto declarándose que el reglamento de 1.º de enero de 1852 quede en su fuerza y vigor respecto de todos los individuos comprendidos en él, pues que la modificacion que ahora se decreta no tiene ni puede tener consecuencia retroactiva, sin agravio de los intereses creados, respetables en justicia.

Tal es el parecer de la comision: V. S. sin embargo con sus mayores luces resolverá lo que estime mas conducente. Casa-palacio de Provincia en Vitoria á 19 de noviembre de 1860.—José de Uriarte.—Juan Bautista de la Fuente.—Victor de Belandia.—Ladislao de Velasco.—Vicente Lopez Cano.—Antero de Ussia.—Antonio Saez de Heredia.—Joaquin de Partearroyo.—Francisco P. de Rivas.—Manuel de Jáuregui.—Máximo Foronda.—Andres Martinez de Maturana.—Feliz Saez Gonzalez.—Feliz de Montoya.—Roque Ruiz.

Aprobando la Junta el precedente dictámen, acordó que sirva de decreto y que el monte pio de

que se trata, se entienda establecido y empiece á regir desde 1.º de enero próximo.

ACUERDOS DEL 2 Y 6 DE MAYO DE 1857, SOBRE GRATIFICACION A LOS EMPLEADOS POR LOS GASTOS EN LAS JUNTAS QUE SE CELEBRAN FUERA DE LA CIUDAD.

Oportuna, fundada en principios de justicia y equidad, y conforme con los sentimientos proverbiales de la Provincia la indicacion del Sr. Diputado general, sobre la corta gratificacion de los empleados para suplir los gastos que les ocasionan las Juntas de mayo, opina la comision de hacienda que se apruebe y eleve á decreto y que á todos los empleados á que la misma hace referencia se les retribuya con la subvencion de doscientos reales como ahora á cada uno no celebrándose las Juntas de mayo á mayor distancia que cuatro leguas y con la de trescientos veinte, verificándose en pueblos que pasen de la mencionada distancia.

Tal es el parecer de la comision: V. S. sin embargo determinará lo que juzgue mas conveniente. Vitoria 2 de mayo de 1857.—Francisco Saez de Ugarte y Gaviria.—Ramon O. de Zárate.—José de Irabien.

Junta particular del dia 2 de mayo de 1857.—Sirva de decreto el anterior informe, de que se dará



cuenta para su aprobacion á la Junta general que debe reunirse en la villa de Elciego.—Por la Junta, sus secretarios—Mariano de Ugarte.—José de Uriarte.

La comision de cuadrillas encuentra conforme lo propuesto por la Junta particular por consecuencia de una indicacion del Sr. Diputado general sobre aumento de la gratificacion señalada á los empleados para suplir los gastos que les ocasionan las Juntas de mayo; y por lo tanto es de sentir que se apruebe: V. S. sin embargo acordará lo que tenga por conveniente. Eleiego 6 de mayo de 1857.—Francisco Arámburu.—Ramon de Gordoá.—Martin Ramirez de la Piscina.—Bernardino Martinez de Lagran.—Tomas Montejo.—Manuel Martinez de Matu-rana.—Antero de Ussia.

2.^a Junta general del dia 6 de mayo de 1857.—Se aprueba el anterior informe.—Por la Junta, sus secretarios—José de Uriarte.—Mariano de Ugarte.

ACUERDO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1857, SOBRE SUB-VENCION SEGUN LOS AÑOS DE SERVICIO A LOS OFICIALES DE SECRETARÍA E INTERVENCION.

Mereció la aprobacion de la Junta general el siguiente informe de la particular y el de la comision de hacienda con igual objeto, relativamente

á los oficiales de Secretaría é Intervencion.

La comision de hacienda ha examinado la petition de los oficiales de Secretaria é intervencion sobre mejora en sus sueldos , y opina que la dotacion de los cuatro oficiales es baja , considerada en sí misma y comparada con la que tienen los de igual clase de las provincias hermanas de Vizcaya y Guipuzcoa , á pesar de ser el personal duplicado en Guipuzcoa y triplicado en Vizcaya. Es tambien de todos conocido que los trabajos se han aumentado considerablemente en las referidas oficinas , y que los empleados en ellas carecen del aliciente de los ascensos. La comision no cree prudente el aumento de sueldos , pero considera indispensable que se recompense los años de servicio , por lo que propone que á los cuatro oficiales referidos se les gratifique en la forma siguiente.

Con ochocientos reales anuales en cumpliendo seis años de servicios en estas oficinas.

Con mil doscientos en cumpliendo doce años , y con mil quinientos en cumpliendo diez y ocho años.

La comision , al señalar los abonos de servicios prestados , ha tenido en cuenta que estos no deben computarse para las jubilaciones , orfandades y demas , de manera que para dichos cálculos quedan los sueldos antiguos sin la menor novedad.

La comision se permite llamar la atencion de V. S. sobre la conveniencia de que cuando natural-

mente lleguen á vacar una ó dos plazas de oficiales queden suprimidas y en su lugar se creen las de escribientes con menos dotaciones.

Secretario de gobierno é Interventor : se hace extensiva á ellos la subvencion.

Tambien juzga la comision que la escala de premios de servicios establecida para los oficiales se aplique al Secretario de gobierno y al Interventor, atendiendo á sus especiales circunstancias y servicios: VV. SS. sin embargo acordarán lo demas que crean conveniente. Casa-palacio en Vitoria 16 de noviembre de 1857.—Ramon Ortiz de Zárate.—José de Irabien.—Francisco Saenz de Ugarte y Gaviria.

Junta particular del dia 17 de noviembre de 1857.—Se aprobó el anterior informe, á condicion de darse cuenta de él á la Junta general en sus próximas sesiones para su aprobacion.—Por la Junta, sus secretarios—Mariano de Ugarte.—José de Uriarte.

La comision de hacienda, á cuyo informe se ha servido V. S. pasar el espediente instruido á instancia de los oficiales de Secretaria é intervencion en solicitud de aumento de sueldo, se ha enterado con todo detenimiento asi de las consideraciones espuestas por los interesados, como del medio que

la Junta particular ha acordado, á fin de recompensar los años de servicio de una manera, que al mismo tiempo que constituya un estímulo para la laboriosidad y buen comportamiento, ni aumente el presupuesto de sueldos, ni confiera accion á derechos pasivos; y encontrando arreglado á justicia lo propuesto por la Junta particular, es de sentir que V. S. lo apruebe, ya que concurren razones que la Junta general en su equidad notoria no olvida nunca; cuando en utilidad manifiesta del mejor servicio refluye, como sucede en la presente ocasion, en que la han elevado sus ruegos empleados tan celosos y probos como los que la Provincia tiene á sus órdenes.

Tal es el parecer de la comision: V. S. sin embargo con sus superiores luces determinará lo que juzgue mas oportuno. Vitoria 21 noviembre de 1857.—Francisco de Echànové.—José de Irabien.—Pantaleon Ramirez.—Martin Ramirez de la Piscina.—Toribio de Unzueta.—Francisco Saez de Ugarte y Gaviria.—Antero de Ussia.—Juan Bautista de Lafuente.—Adrian Herran.—José de Landazabal.—Ramon de Gordoá.—Agustin Fernandez de Berrueco.

Adicion hecha el 25 de noviembre de 1857 al acuerdo anterior.

Se dieron las esplicaciones convenientes so-

bre la retribucion de dos por ciento , destinada al abono de gastos ocasionados en la compra y distribucion de los artículos alimenticios suministrados à las hermandades y ayuntamientos para atender à las necesidades de la escasez en el año anterior ; y mediante al servicio prestado en ella por D. Tomas Martinez de Yuso , uno de sus empleados, se acordó colocarlo en la situacion de los demas que han sido agraciados en estas Juntas.

ACUERDO DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1862, SOBRE AUMENTO DE SUELDOS A LOS SARGENTOS Y CABOS DEL CUERPO DE MIÑONES.

Mereció la aprobacion de la Junta el informe emitido por la comision de hacienda, en la pretension de aumento de sueldos de los sargentos y cabos del cuerpo de miñones , en los términos que á continuacion se espresan.

Conforme la comision de hacienda con el dictámen de la Junta particular acerca de la solicitud de los sargentos y cabos del cuerpo de miñones para que se les aumente el sueldo en atencion al precio que han tomado los artículos de primera necesidad, es de sentir que apreciando V. S. el fundamento de la causa que se espone y el mejor servicio público , acuerde que mientras duren las actuales circunstancias se abone à los sargentos primeros el sueldo de 10 reales diarios , à los segundos el de 9,

á los cabos primeros el de 8 y á los segundos el de 7 y 1/2.

Tal es el parecer de la comision: V. S. no obstante resolverá lo que crea mas justo. Vitoria 20 noviembre de 1862.—Dionisio Ruiz de Arcaute.—Alejandro Saenz de San Pedro.—Julian Gonzalez de Heredia y Langarica.—Manuel Canuto Lopez Gil.—Cosme Echazarreta.—Antonio Angel.—Antonio Vitorica.—Juan Antonio de Arana.—Francisco de Landa.—Vitor Velez de Elorriaga.—Fernando Vea Murguia.—Joaquin Gallarza.—Gregorio Muro.—Felipe Perez de San Roman.

ACUERDO DEL 7 DE MAYO DE 1863, SOBRE QUE NO SE ADMITAN INSTANCIAS DE LOS EMPLEADOS DE PROVINCIA, PIDIENDO AUMENTO DE SUELDO.

Se leyó y la Junta elevó á decreto, la siguiente mocion de los Sres. Procuradores provinciales de las hermandades de Salinillas y Arceniega.

M. N. y M. L. provincia de Alava.—Los Procuradores provinciales que suscriben con el objeto de evitar que en lo sucesivo se acuda á la Junta con las reiteradas instancias que se la dirijen en solicitud de aumento de sueldos, lo que da una idea nada ventajosa de la situacion de los empleados de Provincia, cuando estos estan convenientemente atendidos, tienen el honor de proponer á V. S. que se sirva acordar.



1.º Que en adelante no se dé curso á ninguna instancia de aumento de sueldo.

2.º Que todo expediente de esta naturaleza se promueva á virtud de indicacion del Sr. Diputado general, al que pueden recurrir los interesados con las reclamaciones que juzguen conducentes.

3.º Que al tomarse en consideracion por el Sr. Diputado general las reclamaciones de que se habla, se aprecien asi las obligaciones de los respectivos empleos, como el incremento de los precios de las subsistencias, el estado de las arcas provinciales y las demas circunstancias del caso.

4.º Que se tenga por renunciado el empleo del funcionario provincial que solicite aumento de sueldo en otra forma que la que queda espuesta. Alegria de Alava 6 mayo de 1863.—Vicente de Payueta.—Manuel de Murga.